

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Enero 22 del año 2024. En la fecha paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado de solicitud de pago de depósitos judiciales. A favor de la demandante. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Enero veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2009-00171-00.
DEMANDADO: MARTHA SUAREZ COTAZO.
DEMANDANTE: VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ antes Ediciones Marhcov.

Vista constancia secretarial que antecede y en atención a la petición elevada por la demandante, señora VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ, dentro del proceso de la referencia y a través del escrito que precede, donde solicita pago de depósitos judiciales descontados al demandado a favor del señor NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES, que reposan en el proceso hasta la ocurrencia del valor liquidado.

En firme como se encuentra la liquidación del crédito en este proceso, de conformidad con el artículo 447 del código General del Proceso, y a solicitud de parte ejecutante señora **VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ**, entréguesele los títulos recaudados hasta la concurrencia del valor liquidado al señor **NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.631.937.

Librasen las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello. Enero 22 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Firmado Por:

Bernardo Ignacio Sanchez Cely
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10299e77453ac2ff827070279af8222abe5a4f107c9b8f5648cb63f8d76503e**
Documento generado en 22/01/2024 05:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO, El Doncello, Enero 18 del año 2024. En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDADO: YURY ANDREA GRACIA MORA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN.
RADICADO: No. 18-247-40-89-001-2023-00135-00.

El Doncello Caquetá, dieciocho (18) de Enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante Auto de fecha cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023), admite y libra mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT. No. **890.903.938-8**, contra la demandada señora **YURY ANDREA GRACIA MORA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.118.028.911**, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en el pagare No. 8470086163.

Dicho Auto de fecha cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023), que admite demanda y libra mandamiento, **FUE NOTIFICADO PERSONALMENTE** a la demandada señora **YURY ANDREA GRACIA MORA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.118.028.911**, vía correo electrónico, a la dirección electrónica yuriandragracias@gmail.com dirección electrónica aportada en la demanda, con Certificado de Acta de Envío y Entrega de DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., en la cual certifica que el correo enviado por el doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, desde el correo electrónico abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co el día treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dado por surtido legalmente el trámite correspondiente, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en el pagare No. 8470086163, como título valor en que la señora **YURY ANDREA GRACIA MORA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.118.028.911**, acepta la obligación contraída con el demandante, **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT. No. **890.903.938-8**, y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaron practica de pruebas y el demandado no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas al demandado, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia, el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: *Seguir* adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto de fecha cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023), que admite demanda y libra mandamiento de pago, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT. **No. 890.903.938-8**, contra la demandada señora **YURY ANDREA GRACIA MORA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.118.028.911**, por la sumas y conceptos allí determinados, contenidos en el pagare No. 8470086163, que se ejecuta, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: *Condenar* a la demandada al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

TERCERO. *Ordenar* la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: *Ordenar* el avalúo de los bienes que posteriormente y por razón de este proceso se llegaren a embargar y secuestrar;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Enero 18 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Firmado Por:
Bernardo Ignacio Sanchez Cely
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2018c388efbb41b4453a4f843e2048688f1dbc46bb4ff0b1dca5322527f59b1d**

Documento generado en 18/01/2024 05:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Enero dieciocho (18) del año dos mil veinticuatro (2024).

*PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.
RADICADO: NO. 182474089001-2023-00260-00.
DEMANDANTE: AMINTA CUELLAR GÓMEZ.
DEMANDADA: LUZ STELLA CASTRO PEÑUELA.*

Vista la constancia Secretarial y una vez revisado el presente proceso, y de acuerdo a escrito denominado contestación de la demanda, presentado por la demandada señora LUZ STELLA CASTRO PEÑUELA a través de apoderado judicial doctor BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ, por medio del cual interpone excepciones de mérito y presenta demanda de reconvención, el despacho correrá traslado a la demandante de las excepciones de mérito propuestas de conformidad al numeral primero del artículo 443 del C.G. del P., para que se pronuncien sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por otra parte, respecto de la demanda de reconvención interpuesta, y de conformidad al artículo 371 del C. G del P., el despacho debe admitirla y correrle traslado de la reconvención a la demandante, por el mismo término de la demanda inicial, que de conformidad al artículo 402 del C. G. del P., será por el termino de tres (03) días, para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por ultimo de acuerdo al artículo 371 del C. G. del P., la demanda inicial como la de reconvención se decidirá conjuntamente en la misma sentencia por lo que se decretará la acumulación de estas dos demandas.

Con fundamento en lo anterior y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: *CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada señora LUZ STELLA CASTRO PEÑUELA a través de apoderado judicial doctor BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ en la demanda de deslinde y amojonamiento, a la demandante señora AMINTA CUELLAR GÓMEZ conforme al numeral primero del artículo 443 del C.G.P.*

SEGUNDO: *ADMITIR la demanda de Reconvención interpuesta por la señora LUZ STELLA CASTRO PEÑUELA a través de apoderado judicial doctor BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ contra la señora AMINTA CUELLAR GÓMEZ, oponiéndose a la demanda de Deslinde y Amojonamiento.*

TERCERO: *CORRER traslado de la Demanda de Reconvención interpuesta por la señora LUZ STELLA CASTRO PEÑUELA a través de apoderado judicial doctor BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ contra la señora AMINTA CUELLAR GÓMEZ, conforme al artículo 371 y 402 del C. G. del P., por el termino de tres (03) días, para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

CUARTO: *Se Reconoce Personería Jurídica para actuar en el proceso de deslinde y amojonamiento y en la demanda de reconvención, en los términos del Poder Conferido, al Doctor **BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía N. 1.117.542.102 y tarjeta profesional No. 318.910 abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional Vigente, en representación de la señora LUZ STELLA CASTRO PEÑUELA.*

QUINTO: *DECRETAR la acumulación de la demanda de Deslinde y Amojonamiento y la Demanda de Reconvención, siendo en ambos procesos demandante y demandado recíprocos las señoras AMINTA CUELLAR GÓMEZ y LUZ STELLA CASTRO PEÑUELA, para ser tramitados conjuntamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

Librasen los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Enero 18 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Firmado Por:
Bernardo Ignacio Sanchez Cely
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a72651e151a90dbcee7c7fdb941aabb5cd22f714a7b224cde0de0200998041**
Documento generado en 18/01/2024 05:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Enero 22 del año 2024. En la fecha paso la presente demanda ejecutiva al despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello – Caquetá. Enero veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA – ALIMENTOS.
RADICADO: N° 182474089001-2023-00304-00.
DEMANDADO: NELSON CANACUE CORTES.
DEMANDANTE: YENNY PAOLA GUTIERREZ ORTIZ.

Entra a despacho la demanda de la referencia, para decidir sobre su admisión. Revisada la misma se tiene que se ajusta a las exigencias legales de los artículos 82, 84, 85, 422 y 430 del Código General del Proceso.

De los documentos anexos a ella, como base de cobro ejecutivo (Acta de Conciliación mediante Resolución Administrativa CF-213-027-2019 fechada el 08 de Octubre del año 2019); se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero a favor de la señora **YENNY PAOLA GUTIERREZ ORTIZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° **1.075.285.852**, en representación de sus menores hijos J. S. C. G. y A. S. C. G., y a cargo del señor **NELSON CANACUE CORTES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° **7.730.227**. padre de los menores, En tal virtud, El Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de la señora **YENNY PAOLA GUTIERREZ ORTIZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° **1.075.285.852**, en representación de sus menores hijos J. S. C. G. y A. S. C. G., y a cargo del señor **NELSON CANACUE CORTES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° **7.730.227**, por la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$8.880.000) MCTE**, por concepto de cuotas de alimentos dejadas de cancelar, desde la cuota de alimentos del mes de julio del año 2022 hasta la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2023, conforme al (Acta de Conciliación mediante Resolución Administrativa CF-213-027-2019 fechada el 08 de octubre del año 2019).
2. Por los intereses moratorios de cada una de las cuotas dejadas de cancelar, desde la cuota del mes de julio del año 2022 hasta la cuota del mes de noviembre del año 2023, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el vencimiento de cada una de las cuotas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado señor **NELSON CANACUE CORTES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° **7.730.227**, conforme a los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 08 del decreto 806 del Ministerio de Justicia. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

QUINTO: Se Reconoce Personería para actuar en este proceso en los términos del Poder Conferido, al Doctor JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.075.860 abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 314.554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Enero 22 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

Firmado Por:
Bernardo Ignacio Sanchez Cely
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097849094b7404361483d6ebbbb193c592e5238952e96437418546660df4aa8a**
Documento generado en 22/01/2024 05:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>